



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2006/1/916

Montevideo, 27 de julio de 2006.-

RESOLUCIÓN 144 ACTA 022

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico ante el Poder Ejecutivo interpuestos por Sibel S.A., Federal Express Corp., Nor S.A., R.A. Porta S.R.L, DHL International S.R.L, Internacional Bonded Courier S.R.L., World Courier de Uruguay S.A., Ocaso Uruguay S.A., y Tiempost Uruguay S.A. contra la Resolución N° 059 de la URSEC, de fecha 31 de marzo de 2006.

RESULTANDO: I) que por la citada Resolución se declara improcedente el procedimiento de la consulta vinculante prevista en el Código Tributario, con relación a la Resolución N° 300/05 de esta Unidad Reguladora, de 14 de octubre de 2005 y que la información solicitada en el marco de la Resolución 300/005, deberá comprender a todo servicio comercial postal que implique la admisión, tratamiento, transporte y la distribución o entrega de servicios postales en sentido amplio (correspondencia y encomiendas), con peso de hasta 20 kilos;

II) que la Resolución N° 300/2005 de 14 de octubre de 2005 tiene por finalidad requerir a los operadores de servicios de telecomunicaciones y postales información con la finalidad de elaborar una Base de Datos para uso regulatorio,

III) que los recurrentes se agravian expresando que la información que se les solicita es idéntica al total de ingresos brutos (base de cálculo de la Tasa de Control del Marco Regulatorio), por lo cual fundamentan los recursos con argumentos idénticos a los interpuestos contra la Resolución N° 384 de 29 de diciembre de 2005 que se diligencian por expediente 2006/1/364;

IV) sostienen que la única actividad postal regulada por la URSEC es la establecida en el artículo 71 literal b) de la Ley 17.296 refiere a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia exclusivamente documental y personal, de hasta 2 kilogramos de peso,

V) asimismo, invocan que la URSEC ha incurrido en un error jurídico al responder la consulta formulada, dado que los servicios postales conferidos por el legislador a la Administración Nacional de Correos no equivalen a la actividad postal sometida a regulación por la Ley 17.296, careciendo la Unidad Reguladora de discrecionalidad en la labor administrativa, debiendo ajustarse a la citada norma, incurriendo en

legislador para describir la competencia de la Administración Nacional de Correos, para establecer el alcance de la actividad postal, en particular con relación a los operadores privados;

VI) que los recurrentes invocan que el legislador estableció marcos separados tanto para las telecomunicaciones como para los servicios postales, respetando las diferentes especificidades de las actividades sujetas a regulación, disponiendo cometidos y poderes jurídicos diferentes para cada una de ellas, y que la URSEC no se halla legalmente habilitada para trasladar a los servicios postales, los cometidos, poderes y facultades que le fueron atribuidos en materia de servicios de telecomunicaciones;

VII) que los comparecientes se han reservado el derecho a fundamentar en forma complementaria la impugnación impetrada, lo que no se ha configurado;

CONSIDERANDO: I) que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma, conforme al artículo 317 de la Constitución y al artículo 4º de la Ley 15.869 de 22 de junio de 1987;

II) que conforme al artículo 61 del Decreto 500/991, se acordaron los expedientes entendiendo que se trata del mismo asunto, a efectos de resolver en un mismo acto administrativo, los recursos presentados;

III) que armonizando los artículos 71 y 90 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, emerge que la interpretación no es restrictiva, como expresan los comparecientes, sino que ambas normas deben ser tomadas en consideración, en su conjunto;

IV) que el art. 71 de la citada norma, refiere a actividad y no a productos, y el término correspondencia se utiliza en su sentido general;

V) que el artículo 73 refiere a las competencias de esta Unidad especificándolas como “la regulación y control de las actividades..... realizadas por operadores postales”;

VI) que la doctrina sostiene que el ámbito de competencia de la URSEC se circunscribe a las comunicaciones, tanto los servicios de comunicaciones como las actividades de los operadores postales (art. 71 de Ley 17.296), así como que en materia de servicios postales la competencia de la URSEC está fijada fundamentalmente por el art. 90 de la ley;

VII) que el mismo letrado patrocinante de los recurrentes ha expresado que “...debe tenerse en cuenta que las empresas de Mensajerías ejercen la misma actividad de carácter económico y prestan básicamente los mismos servicios de carácter postal que brinda la Administración Nacional de Correos a sus usuarios o clientes”;

VIII) que no resulta de recibo lo invocado por los recurrentes respecto a que las Actas de Beijing son aplicables exclusivamente a las Administraciones Postales, teniendo en cuenta que las mismas se ratificaron por la Ley 17.723 y siendo las leyes de carácter de general y abstracta es de aplicación para todos y por igual;

IX) que desde el punto de vista de la normativa constitucional, si bien el artículo 28 de la Constitución de la República consagra el principio de la inviolabilidad del contenido de los papeles y comunicaciones privadas, armonizándolo con el artículo 29 de la Carta Magna que establece el principio de la libertad en lo que refiere a la comunicación de pensamientos, surge claramente del espíritu de ambas disposiciones que la protección refiere con carácter general a los procesos de comunicación, con independencia del contenido;

X) que conforme a lo expresado precedentemente, es la actividad referida a los servicios postales, la que goza de una protección especial en la Constitución de la República;

XI) que en el mismo sentido, el Código Penal en su artículo 296 que tipifica el delito de violación de correspondencia escrita, en su inciso 3 incluye la siguiente disposición “...Los que abran, intercepten, destruyan u oculten correspondencia, encomiendas y demás objetos postales...”, de lo que emerge que la conducta delictiva tipificada no se reduce exclusivamente a la correspondencia en el sentido que los recurrentes le adjudican;

XII) que el requerimiento de información –sobre ingresos totales- a todos los operadores es para la base de datos y no para la aplicación de un tributo (Tasa de Control del Marco Regulatorio), en cumplimiento de las atribuciones asignadas a la URSEC;

XIII) que con relación a la confección de una Base de Datos y que fuera sometida a consulta pública, entendemos necesario reiterar que la Ley 17.296 prevé que los poderes jurídicos que la Unidad Reguladora deberá ejercer refieren tanto a las actividades de telecomunicaciones y postales, así como en materias vinculadas a la defensa del consumidor (Ley 17.250) y defensa de la competencia (artículos 89 de la Ley 17.556 y 157-158 de la Ley 17.296);

XIV) que conforme a la doctrina uruguaya, “los órganos de la administración se encuentran en una situación de deber, para cumplir la cual, el derecho le asigna determinados poderes jurídicos”, sin perjuicio del principio de los poderes implícitos, siendo éste, otro de los elementos de la competencia, lo que significa que los textos no deban interpretarse en forma literal;

XV) que conforme a ese principio, las entidades públicas pueden efectuar todo lo que les está atribuido expresamente y aquello que les permita desarrollar esas tareas y no esté asignado

XVI) que no surge de lo invocado por los comparecientes, que el acto administrativo recurrido resulte lesivo o causa perjuicio alguno, por el hecho de proporcionar la información solicitada por la URSEC para la elaboración de una base de datos, en ejercicio de sus competencias.

XVII) que la Resolución N° 059 que se recurre, resulta de inobjetable legalidad, por cuanto fue dictada en el marco de las atribuciones y poderes jurídicos conferidas a esta Unidad Reguladora.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, Decreto 500/991, y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora,

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

1.- Desestimar el recurso de revocación interpuesto por Sibel S.A., Federal Express Corp., Nor S.A., R.A. Porta S.R.L, DHL International S.R.L, Internacional Bonded Courier S.R.L., World Courier de Uruguay S.A., Ocasa Uruguay S.A., y Tiempost Uruguay S.A. contra la Resolución N° 059 de la URSEC, de fecha 31 de marzo de 2006, franqueándose el jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.

2.- Pase a la Secretaría General, notifíquese a Sibel S.A., Federal Express Corp., Nor S.A., R.A. Porta S.R.L, DHL International S.R.L, Internacional Bonded Courier S.R.L., World Courier de Uruguay S.A. y Ocasa Uruguay S.A., y Tiempost Uruguay S.A., en la persona de su representante, Dr. César Pérez Novaro.

3.- Remitir estas actuaciones al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.

